

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIO E. DURAND.

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 1924

TOMO XXVI

NUM. 47

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTA del C. Presidente de la República contestando las cartas de retiro del Excmo. Sr. Dr. don Francisco A. de Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en México.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador.

GRANDE Y BUEN AMIGO:

El Excelentísimo Señor Doctor don Cecilio Bustamante puso en mis manos la atenta carta de Vuestra Excelencia, fechada el 6 de octubre último, en la que se sirve informarme que, por motivos que le obligan a permanecer en El Salvador, el Señor Doctor don Francisco A. de Lima no ha podido volver a esta Nación a continuar en el desempeño de la misión diplomática que el Gobierno de El Salvador le había encomendado con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cuya misión ha terminado.

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo.

Firmado: A. Obregón.

Refrendado: El Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz, Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

CARTA del C. Presidente de la República contestando las cartas credenciales del Excmo. Sr. Dr. don Cecilio Bustamante, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en México.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de El Salvador.

GRANDE Y BUEN AMIGO:

He recibido del Excmo. Señor Doctor don Cecilio Bustamante, la Carta Autógrafa que Vuestra Excelencia me ha dirigido, acreditándolo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudo que el Sr. Bustamante sabrá corresponder a la confianza que en él ha depositado Vuestra Excelencia, y puedo asegurarle que me será muy grato prestar a dicho Ministro todo el apoyo y benevolencia de mi Gobierno para el feliz desempeño de la elevada misión que se le tiene confiada.

Agradezco muy sinceramente las muestras de estimación que Se digna ofrecerme Vuestra Excelencia, y a mi vez, hago muy sinceros votos por la prosperidad del Pueblo Salvadoreño y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de Quien me es honroso suscribirme

Leal y Buen Amigo.

Firmado: A. Obregón.

Refrendado: El Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz, Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

CARTA del C. Presidente de la República contestando las cartas credenciales del Excmo. Sr. Jean Baptiste Périer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en México.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República Francesa.

ESTIMADO Y GRAN AMIGO:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta carta autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 18 de sep-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Carta del C. Presidente de la República contestando las cartas de retiro del Excmo. Sr. Dr. don Francisco A. de Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en México.

Carta del C. Presidente de la República contestando las cartas credenciales del Excmo. Sr. Dr. don Cecilio Bustamante, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en México.

Carta del C. Presidente de la República, contestando las cartas credenciales del Excmo. Sr. Jean Baptiste Périer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en México. . . .

Carta del C. Presidente de la República, contestando las cartas credenciales del Excmo. Señor Barón Henri de Woelmont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica en México. . . .

Carta de S. M. el Rey de Suecia, comunicando el casamiento de Su Alteza el Príncipe Heredero, y contestación del C. Presidente de la República.

Carta de Su Excelencia el Sr. Eligio Ayala, participando haber sido electo para ocupar la Primera Magistratura de la República del Paraguay, y contestación del C. Presidente de la República.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Declaración de que las aguas del arroyo La Laja, en el Estado de Chihuahua, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del arroyo de Las Espaldillas o La Guajolota, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del arroyo de Torance, en el Estado de Durango, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del manantial "Chico de Prietos," en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del arroyo Alamos, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del arroyo Las Vacas, en el Estado de Chihuahua, son de propiedad nacional.

Declaración de que las aguas del arroyo La Loma, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Contrato celebrado con el señor Louis Magar para el arrendamiento de un terreno de zona federal en la Bahía de Los Muertos, al Sur del Puerto de La Paz, B. C., y la construcción y explotación de un muelle.

Avíos Judiciales y Generales 788 a

tiembre último, en la que me informa que ha designado al Señor Jean Baptiste Périer para que represente a la República Francesa en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudo que el Sr. Périer sabrá corresponder a la confianza que en él ha depositado Vuestra Excelencia, y puedo asegurarle que me será muy grato prestar a dicho Ministro todo el apoyo y benevolencia de mi Gobierno para el feliz desempeño de la elevada misión que se le tiene confiada.

Me complazco en aprovechar esta oportunidad para ofrecer a Vuestra Excelencia las seguridades de la más alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo.

Firmado: A. Obregón.

Refrendado: El Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz, Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

CARTA del C. Presidente de la República, contestando las cartas credenciales del Excmo. Señor Barón Henri de Woelmont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bélgica en México.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Majestad Albert I. Rey de los Belgas.

MUY ESTIMADO Y GRAN AMIGO:

Tuve la satisfacción de recibir de manos del Excmo. Señor Barón Henri de Woelmont la carta por la cual Vuestra Majestad lo acreditó con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

No dudo que el Señor Barón Henry de Woelmont sabrá corresponder a la confianza que en él ha depositado Vuestra Majestad, y puedo asegurarle que me será muy grato prestar a dicho Ministro todo el apoyo y benevolencia de mi Gobierno para el feliz desempeño de la elevada misión que se le tiene confiada.

Hago votos por la prosperidad del Pueblo Belga y por la ventura personal de Vuestra Majestad, de quien me es honroso suscribirme

Leal y Buen Amigo.

Firmado: A. OBREGON.

El Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Refrendado: Aarón Sáenz.—Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

CARTA de S. M. el Rey de Suecia, comunicando el casamiento de Su Alteza el Príncipe Heredero, y contestación del C. Presidente de la República.

NOS, GUSTAVO, por la gracia de Dios Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendos, a Nuestro Caro y Grande Amigo, el Presidente de la República de los Estados Unidos de México Nuestro Saludo amistoso. Con gran placer Os informamos del casamiento de nuestro muy querido Hijo, Su Alteza Real el Príncipe de Suecia Oscar Federico Guillermo Olaf Gustavo Adolfo, Duque de Escania, con Lady Louise Mountbatten, hija del Marqués de Milford Haven, Almirante de la Flota, y de la Princesa Victoria de Hesse, nieta de Su Alteza Real la Princesa Alicia de la Gran Bretaña e Irlanda, y biznieta de la Reina Victoria de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de las Indias, que se celebró en Londres el 3 de este mes. Tan persuadidos estamos de los sentimientos que Nos habéis manifestado, que no dudamos de que participaréis de la satisfacción que este feliz acontecimiento Nos proporciona. Aprovechamos esta ocasión para renovaros el testimonio de Nuestra Amistad y Nuestra Estimación, y rogamos a Dios que Os tenga en Su Santa y digna guarda. Dado en el Castillo de Estocolmo, el 12 de noviembre de 1923.

Vuestro buen amigo,

GUSTAF R.

Copia D.O. 3-16

ALVARO OBREGON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Majestad el Rey de Suecia.

GRANDE Y BUEN AMIGO:

Tuve el honor de recibir la Carta Autógrafa del 12 de noviembre de 1923, por la cual Vuestra Majestad tuvo a bien participarme el matrimonio de Su Alteza Real el Príncipe Real de Suecia, con Lady Louise Mountbatten.

He acogido la feliz noticia con la más franca y cordial simpatía, y participo de la satisfacción que ese acontecimiento causa a Vuestra Majestad.

Que esta oportunidad me permita expresar mis votos, muy sinceros, por la salud y bienestar personal de Vuestra Majestad, por los de Vuestro muy querido hijo el Príncipe Real y de su digna esposa, y me siento feliz al poder igualmente renovar a Vuestra Majestad, la seguridad de mi más elevada consideración y de mi profunda estimación.

De Vuestra Majestad

el buen y leal amigo,

A. OBREGON

Refrendado: El Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz.—Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

CARTA de Su Excelencia el Sr. Eligio Ayala, participando haber sido electo para ocupar la Primera Magistratura de la República del Paraguay, y contestación del C. Presidente de la República.

ELIGIO AYALA, Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

GRANDE Y BUEN AMIGO:

Por dimisión quo el Honorable Congreso Nacional aceptó del cargo de Presidente del Paraguay al Doctor Don Eusebio Ayala, entré a ejercer el Poder Ejecutivo desde el dia once de abril del año en curso, en virtud de elección que el mismo Congreso tuvo a bien hacer en MI para Presidente de la República.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia MI exaltación a la Primera Magistratura Nacional, abrigo la esperanza de que en la tarea de hacer más estrechos, si cabe, los vínculos de amistad que felizmente existen entre Nuestros respectivos países, me será dado obtener el eficaz concurso de Vuestra Excelencia, por cuya ventura personal hago sinceros votos, lo mismo que por la prosperidad de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Con sentimiento de la más distinguida consideración tengo el honor de suscribirme de Vuestra Excelencia

LEAL Y BUEN AMIGO

(Fdo.) ELIGIO AYALA

(Fdo.) ROGELIO IBARRA.

Dada en Asunción, Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay.

GRANDE Y BUEN AMIGO:

La carta de Vuestra Excelencia fechada el 29 de agosto último, me ha informado de Su Elección para ejercer la Primera Magistratura en la República del Paraguay, alto cargo de que ha tomado posesión en los términos legales.

Felicito cordialmente a Vuestra Excelencia por la distinción que Le ha otorgado el Honorable Congreso Nacional, y me complazco en asegurarle que nada omitiré de mi parte para estrechar las relaciones que existen entre Nuestros dos países.

Formulo votos por la prosperidad del Pueblo Paraguayo y por la ventura de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de suscribirme

Leal y Buen Amigo.

Firmado: A. Obregón.

Refrendado: El Subsecretario, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz, Rúbrica.

Dada en el Palacio Nacional de México, a 16 de febrero de 1924.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda concedidas al Ejecutivo por Decreto de 8 de mayo de 1917 y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS C. Y D. DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS

CAPITULO I

Impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos

Art. 1o.—Están obligados al pago del impuesto sobre sueldos, salarios, honorarios y emolumentos:

I.—Las personas que regular o accidentalmente percibían sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, que se paguen por el Gobierno Federal, por los de los Estados o por los de los Municipios.

II.—Las personas que regular o accidentalmente percibían sueldos, salarios o cualesquiera otras retribuciones, por servicios o trabajos prestados regular o accidentalmente como empleados, obreros o dependientes.

III.—Las personas que percibían honorarios o emolumentos por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas.

Art. 2o.—Quedan exceptuados del pago del impuesto:

I.—Las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo anterior, siempre que sus sueldos, salarios, honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un mes dado, de \$200.00.

II.—Las personas comprendidas en la fracción III del propio artículo, siempre que sus honorarios o emolumentos no pasen, en conjunto, en un semestre dado, de \$1,200.00.

III.—Los sueldos de los Agentes Diplomáticos extranjeros.

IV.—Los sueldos y honorarios que los Agentes Consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones; pero únicamente cuando así lo dispongan los Tra-

tados o cuando en el país que representen no causen los Agentes Consulares mexicanos un impuesto de la misma naturaleza que el referido en esta ley, ya sea que no exista o porque se les conceda igual exención.

V.—Los miembros de las Delegaciones Oficiales, tengan o no carácter diplomático, y que representen a los países extranjeros.

VI.—Los sueldos del actual Presidente de la República, de los actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de los actuales Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de los demás funcionarios públicos federales de elección popular que se encontraren en funciones al entrar en vigor esta Ley; pero la exención no se disfrutará en caso alguno por los que sucedan a los actuales exceptuados, ni por aquellos que fueren reelectos.

Art. 3o.—El impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos se pagará mensualmente en los casos de las fracciones I y II del artículo 1o. y semestralmente en el de la fracción III del propio artículo.

Art. 4o.—La cuota del impuesto será conforme a las siguientes

TARIFAS:

A.—Para las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 1o.:

De \$0.01 a \$200.00 mensuales, Exentas.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$200.01 y \$500.00, 1%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$500.01 y \$1,000.00, 1.25%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,000.01 y \$1,500.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos mensuales comprendida entre \$1,500.01 y \$2,000.00, 1.75%.

Por la porción que excede de \$2,000.00, 2%.

B.—Para las personas comprendidas en la fracción III del artículo 1o.:

De \$0.01 a \$1,200.00 semestrales, Exentas.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$1,200.01 y \$3,000.00, 1%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$3,000.01 y \$6,000.00, 1.25%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$6,000.01 y \$9,000.00, 1.50%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales comprendida entre \$9,000.01 y \$12,000.00, 1.75%.

Por la porción de ingresos líquidos semestrales que excede de \$12,000.00, 2%.

Art. 5o.—No se considerarán comprendidas en el impuesto sobre sueldos y salarios, sino en el impuesto sobre emolumentos y honorarios, las igualas, comisiones, participaciones, gratificaciones y retribuciones extraordinarias que perciben las personas que no tienen carácter de empleados, obreros o dependientes.

Art. 6o.—Los funcionarios y empleados públicos así como los empleados particulares, cuando desempeñen más de un empleo pagaráán el impuesto por el total de sus sueldos.

CAPITULO II

Impuesto sobre las utilidades de las Sociedades y Empresas.

Art. 7o.—Están sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen:

I.—Las sociedades nacionales anónimas, colectivas, comanditarias y cooperativas.

II.—Las asociaciones momentáneas o en participación.

III.—Las sociedades civiles.

IV.—Las sucursales y agencias de las sociedades extranjeras.

V.—Los particulares y empresas que ejerzan el comercio.

VI.—Cualesquiera otros individuos que, aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, de educación o cualquiera otro en el que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

Art. 8o.—Las sociedades, asociaciones momentáneas o en participación y empresas, mexicanas, causarán el impuesto sobre la totalidad de sus ganancias líquidas, sea que las obtengan en la República o fuera de ella.

Art. 9o.—Las sociedades y empresas extranjeras legalmente establecidas en la República, causarán el impuesto sobre las ganancias líquidas que obtengan en ella. Cuando una sociedad extranjera funcione de hecho en la República sin haber llenado los requisitos legales, el impuesto será causado y pagado mancomunada y solidariamente por la persona o personas que de hecho lleven adelante los negocios de la propia sociedad o empresa en la República.

Art. 10.—Las ganancias que grava esta Ley, son aquellas que se perciben efectivamente durante el año, bien sea en dinero, bien sea en especie, y el impuesto se aplica atendiendo, no al momento en que se causó la ganancia, sino a aquel en el cual se la percibió efectivamente.

Art. 11.—Para los efectos de este capítulo no constituyen ganancias:

I.—Las donaciones entre vivos.

II.—Los legados y herencias.

III.—Las ganancias procedentes de un don de la fortuna; de apuestas o loterías lícitas; de rifas permitidas por la ley y del hallazgo de tesoros.

IV.—Los aumentos de valor de la propiedad mueble o inmueble, cualquiera que sea su causa; excepto cuando tales aumentos procedan de la reinversión de las ganancias producidas por un negocio, en el negocio mismo; pero estos últimos aumentos no causarán más impuesto que el correspondiente a las ganancias reinvertidas. Cuando las ganancias normales de alguna sociedad o empresa de las referidas en este capítulo procedan del aumento del valor de sus bienes, como cuando se trata de especuladores, comerciantes y de toda otra persona o sociedad que lucren mediante el aumento de valor de sus capitales, tales aumentos no constituyen excepción; pero no quedarán sujetos al impuesto los propios aumentos mientras no sean logrados en efectivo. Sin embargo, todo

aumento de valor se considerará como ganancia cuando figure como un elemento en la cuenta de ganancias o pérdidas de una negociación.

V.—Los pagos que los asegurados hicieren a las compañías de Seguros por concepto de primas y los que éstas hagan a los asegurados por concepto de vencimiento de pólizas, anualidades, préstamos, rescisiones de contrato, y dividendos sobre el importe de las primas; pero si serán consideradas como ganancias las utilidades netas que las Compañías de Seguros obtengan en sus negocios una vez constituida la reserva legal de sus pólizas.

VI.—La adquisición de patentes de invención, marcas de fábrica y propiedades artísticas y literarias.

Art. 12.—Quedan exentas del pago del impuesto:

I.—Las sociedades y empresas cuyas ganancias netas no excedan de \$2,400.00 en un año y sólo por el año en que esto suceda.

II.—Las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares.

III.—Las instituciones de beneficencia, establecidas conforme a la ley.

IV.—Las asociaciones, cualquiera que sea su forma, constituidas con fines científicos, literarios, artísticos, políticos, religiosos, deportivos y de mutuo auxilio, siempre que sus ganancias, cuando las tengan, no sean repartidas entre individuos particulares.

V.—Las Cámaras Nacionales de Comercio, las Cámaras Industriales y sus confederaciones.

VI.—Toda agrupación, asociación o corporación legalmente constituida que no lo haya sido para fines lucrativos.

Las anteriores fracciones no comprenden en sus excepciones los sueldos y emolumentos que paguen dichas instituciones a sus empleados, médicos, abogados y otros profesionales; pues tales sueldos y emolumentos causarán el impuesto a que se refiere el capítulo anterior del presente Decreto.

VII.—Las empresas explotadas directa y especialmente por el Gobierno Federal, de los Estados y los Municipios, por lo que se refiere a aquellas ganancias que deben ingresar a los respectivos Tesoros Federales locales o municipales.

VIII.—Las sociedades cooperativas de producción y de consumo que sólo hicieren distribución de sus productos o ventas a los socios y no repartieren dividendos o cuotas entre ellos.

Art. 13.—Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será preciso obtener una declaración hecha a solicitud de parte interesada, por la Junta Calificadora y revisada por la Secretaría de Hacienda, la que podrá negarla cuando a su juicio no sea ésta procedente. La declaración será revocada en caso de que se demuestre que con posterioridad a su otorgamiento ha dejado la empresa de estar comprendida en las especificaciones del artículo anterior.

Art. 14.—Las ganancias líquidas se calcularán haciendo las deducciones que autorice el Reglamento del presente Decreto.

Art. 15.—Cuando una sociedad o empresa se dedique a distintas explotaciones o tenga varios establecimientos o sucursales, el impuesto gravará las ganancias líquidas obtenidas por el conjunto de establecimientos,

explotaciones o sucursales pertenecientes a la misma sociedad o empresa.

Art. 16.—Cuando una misma persona tenga varias empresas perfectamente separadas, cada una de esas empresas causará el impuesto separadamente.

Art. 17.—El impuesto se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$0.01 a \$2,400.00 en un año, Exentas.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$2,400.01 y \$5,000.00, 2%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$5,000.01 y \$10,000.00, 2.25%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$10,000.01 y \$15,000.00, 2.50%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$15,000.01 y \$20,000.00, 2.75%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$20,000.01 y \$50,000.00, 3%.

Por la porción de utilidades comprendida entre \$50,000.01 y 100,000.00, 3.50%.

Por la porción que excede de \$100,000.00, 4%.

Art. 18.—Las sociedades y negociaciones en estado de quiebra que por cualquier motivo continuaren en la explotación de algún negocio, así como las que estuvieren en liquidación, pagarán el impuesto por las ganancias líquidas que efectivamente obtengan.

Art. 19.—Las sucesiones, sean testamentarias o ab intestado, que posean alguna de las empresas que grava esta ley, pagarán también el impuesto sobre las ganancias que obtengan en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO III

Manifestaciones, Recaudación y Disposiciones Diversas

Art. 20.—Para el pago del impuesto sobre ganancias de sociedades y empresas y del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los causantes del primero de esos impuestos y los comprendidos en la fracción III del artículo 10., presentarán manifestaciones ante la Oficina Receptora inmediata a su domicilio, dentro del plazo y en la forma que determine el Reglamento de la presente ley.

Los causantes comprendidos en las dos primeras fracciones del artículo citado, manifestarán a la Oficina Receptora los ingresos obtenidos durante el mes inmediato anterior, cuando tengan dos o más empleos y siempre que perciban sueldos, salarios o emolumentos mayores de \$200.00 mensuales.

Art. 21.—La calificación de las manifestaciones quedará encomendada a Juntas Calificadoras que serán integradas por representantes oficiales y de los causantes, y se hará conforme a las bases que establezca el Reglamento.

Art. 22.—Para el pago del impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos, los patrones y los pagadores de las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 10., están obligados a descontar a sus empleados, obreros o dependientes, el importe del im-

uesto cada mes, y a presentar a la Oficina Receptora una nómina en la forma y términos que determine el Reglamento, para acreditar el pago del impuesto.

Art. 23.—Las Oficinas Receptoras vigilarán que las nóminas a que se refiere el artículo anterior, contengan la enumeración de todos los causantes con la exhibición de las cantidades sujetas al pago del impuesto, e investigarán qué personas o empresas no las han extendido y presentado, o las han presentado inexactas, a fin de aplicar a los infractores las penas señaladas. A este efecto, tendrán todas las facilidades conferidas a las Juntas Calificadoras y podrán hacer las visitas de inspección que estimen necesarias.

Art. 24.—Son solidariamente responsables con los causantes por el pago de los impuestos respectivos, los pagadores y patrones, así como los gerentes de las sociedades.

Art. 25.—La circunstancia de encontrarse comprendido en alguna de las fracciones del artículo 12, no releva a los interesados de la obligación de presentar la manifestación a que se refiere el artículo 20; pero dicha manifestación no causará el impuesto. También presentarán manifestaciones, cualesquiera que sean sus ganancias, las personas comprendidas en la fracción II del artículo 20., con la misma salvedad.

Art. 26.—Las Oficinas Receptoras serán la Secretaría de Hacienda, las Oficinas del Timbre y las Oficinas Recaudadoras Federales que designe la propia Secretaría.

Art. 27.—Todas las Oficinas Públicas y todas las privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras, suministrándoles los informes y datos que soliciten.

Art. 28.—Las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, no suspenderán el procedimiento de cobro sino en el caso de que el interesado deposite en efectivo, en la Oficina Receptora inmediata, el importe de la suma cobrada, cuando ésta sea menor de \$5,000.00. Cuando sea mayor, podrá depositar títulos de la Deuda Pública y toda clase de valores mobiliarios, bonos, títulos de crédito, documentos negociables, o garantizar la suma debida con fianza bastante para cubrir el pago, a juicio y bajo la responsabilidad de la Oficina Receptora.

Art. 29.—La Secretaría de Hacienda señalará la retribución que debe concederse a los miembros de las Juntas Calificadoras por el desempeño de sus comisiones.

Art. 30.—Del producto del impuesto sobre utilidades de sociedades, se aplicará un 10% al Estado y un 10% al Municipio donde se cause el impuesto.

Art. 31.—Todos los que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, tienen la estricta obligación de guardar reserva absoluta en lo relativo a las manifestaciones de los causantes, a quienes comunicarán sus calificaciones en sobre cerrado.

Art. 32.—En lo no previsto por este Decreto y su Reglamento, la recaudación del impuesto se ajustará a lo dispuesto por la Ley de la Renta Federal del Timbre y por su Reglamento.

CAPITULO IV

Sanciones

Art. 33.—Incurrirán en una sanción como infractores de la presente ley:

I.—Los que no presenten sus manifestaciones dentro de los términos señalados.

II.—Los que no hagan en sus libros los asientos correspondientes, en los plazos y con los requisitos respectivos.

III.—Los que se nieguen a presentar, cuando para ello sean requeridos, los documentos o libros de contabilidad que deban estar disponibles en los establecimientos, unos y otros, directamente relacionados con el pago del impuesto, a fin de comprobar la exactitud de las manifestaciones.

IV.—Los jefes de las Oficinas públicas y privadas dedicadas a la administración o explotación de un servicio público, que no rindan oportunamente los informes que se les pidan relacionados directamente con el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

V.—Los que manifiesten utilidades o sueldos, salarios, emolumentos y honorarios menores de los que realmente sean, o rindan informes falsos de los cuales se siga perjuicio al Erario.

VI.—Los que no cubran el impuesto dentro de los términos señalados.

VII.—Los que lleven doble contabilidad, los que alteren y corran asientos falsos en los libros, y los que contribuyan de cualquiera otra manera a defraudar en todo o en parte el impuesto de que se trata.

VIII.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que por mandato de su superior alteren la contabilidad o pasen o corran asientos falsos o lleven doble contabilidad.

IX.—Los notarios, jueces, corredores titulados y funcionarios autorizados por la ley para llevar la fe pública, que autoricen contratos de venta o traspaso de negociaciones sujetas al pago del impuesto sobre utilidades de sociedades y empresas, sin que previamente se les compruebe que se está al corriente en el pago del impuesto.

X.—Las personas que formen parte de las Juntas Calificadoras o de la Revisora, que no guarden la reserva a que se refiere el artículo 31, revelando los datos manifestados por los causantes o aprovechándose de ellos en cualquiera forma.

XI.—Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley o de su Reglamento.

Art. 34.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en las fracciones I y III, pagarán el impuesto anual que les corresponda, con un recargo de 100%. Si la manifestación omitida no causare el impuesto por tratarse de alguna de las personas comprendidas en el artículo 12, la pena será una multa de \$10.00 a \$300.00.

II.—Si están comprendidas en la fracción II, pagarán una multa de \$5.00 a \$100.00 por cada infracción.

III.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

IV.—Si están comprendidas en la fracción V, pa-

garán el impuesto correspondiente a las cantidades ocultadas, con un recargo de 200%.

Si invitadas por las Juntas Calificadoras para que rectifiquen sus datos o manifestaciones no lo hicieren, se aumentará el recargo con un 10% más.

Por el exceso sobre las utilidades manifestadas que las Juntas Calificadoras puedan aumentar a los causantes sin que se conceda a éstos el derecho de revisión, no proceden las sanciones anteriores.

V.—Si están comprendidas en la fracción VI, pagarán el impuesto que corresponda a cada período de pago, con un recargo de 25% por el primer mes de retraso, 50% por el segundo, 75% por el tercero, y así sucesivamente, se aumentará un 25% más por cada mes que demoren el pago.

VI.—Si están comprendidas en la fracción VII, pagarán un recargo de veinte tantos del importe de la defraudación, si ésta puede precisarse, o una multa de \$50.00 a \$500.00, cuando el monto de la cantidad defraudada no pueda determinarse con exactitud, y sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal en que incurran los infractores.

VII.—Si están comprendidas en la fracción VIII, pagarán una multa de \$10.00 a \$300.00.

VIII.—Si están comprendidas en la fracción X del artículo 33, pagarán una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

IX.—Si están comprendidas en las fracciones IX y XI, pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

Art. 35.—La reincidencia se castigará:

Por primera vez, con un 25% más del monto de la cantidad que deba pagarse por la primera infracción; por segunda vez, con un 50%, y así sucesivamente.

Art. 36.—No incurrirán en las penas establecidas por el artículo anterior:

I.—Los causantes que antes de que se haya procedido a una averiguación, presenten sus documentos o libros de contabilidad, o bien presenten o rectifiquen sus manifestaciones. En este caso pagarán el impuesto correspondiente sin derecho a revisión.

II.—Las personas que lleven los libros de los comerciantes y que rectifiquen los informes que hayan dado, siempre que esta rectificación sea anterior a la averiguación que se practique.

III.—Los Jefes de Oficinas que antes de que alguna averiguación se practique proporciones o rectifiquen los informes que hubiesen rendido.

Art. 37.—Incurrirán en la tercera parte de las penas que les correspondan, conforme al artículo 34, los causantes comprendidos en las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 33, si dentro de los 90 días siguientes a aquél en que hubiesen cometido la infracción, sin que proceda denuncia o averiguación, se confiesen responsables de aquélla ante la Oficina respectiva, y manifiesten sus datos con verdad o cumplan los preceptos infringidos.

Art. 38.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Juntas Calificadoras para suplir sus manifestaciones o rectificarlas en justicia.

Art. 39.—La responsabilidad para el pago del impuesto y multas prevenidas por la presente ley, prescribe en cinco años.

Art. 40.—Los herederos y legatarios del causante, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del impuesto y las multas en que

haya incurrido el autor de la sucesión hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

Art. 41.—Si al tramitarse una sucesión se aclara que el autor de la herencia ha incurrido en alguna de las responsabilidades definidas por la presente ley, los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas, consignarán el hecho a la Oficina Receptora del lugar de su residencia, para que ésta proceda de acuerdo con la propia ley.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 10. de marzo próximo. Las sociedades y empresas al hacer su manifestación en el mes de julio próximo, cancelarán, sólo por esta vez, las 2/3 partes de los timbres correspondientes al semestre.

Otro tanto harán las personas comprendidas en el inciso III del artículo 10. de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—A. Obregón.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani, Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 25 de febrero de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Enrique Colunga, Rúbrica.

Al C.....

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECLARACION de que las aguas del arroyo La Laja, en el Estado de Chihuahua, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Núm. 17.

Según datos suministrados por el ciudadano Agente General de esta Secretaría en el Estado de Chihuahua, aparece: que las aguas del arroyo de "La Laja," son de carácter permanente; nace en la Ciénega llamada "Calabazas," en la Municipalidad de Bocoyna, de ese Estado; atraviesa el bosque de "Calabazas" donde toma el nombre de arroyo de "Calabazas," pasando después al de "La Laja," donde toma este nombre, hasta afluir al río Bocoyna, que más abajo toma el nombre de río Conchos, con el cual nombre desemboca en el río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y desemboca en el Golfo de México.

Resultando de la descripción que antecede que las aguas del arroyo de "La Laja" denominado en su parte alta arroyo de "Calabazas," son permanentes; que dicho arroyo es afluente indirecto del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que, las aguas del mencionado arroyo de "La Laja," denominado en su parte alta arroyo de "Calabazas," son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 18 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo de Las Espaldillas o La Guajolota, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 19.

Según datos suministrados por el ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, aparece: Que el arroyo de "Las Espaldillas," denominado en su parte alta arroyo de "La Guajolota," es de régimen intermitente; nace cerca de la línea divisoria de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, en un punto llamado "Loma de Enmedio," en jurisdicción de la Municipalidad de Colombia del Estado de Nuevo León; recorre con ese nombre varias propiedades particulares y cerca de su desembocadura en el río Bravo del Norte toma el de arroyo de "Las Espaldillas."

Resultando de la descripción que antecede que el arroyo de "Las Espaldillas," denominado en su parte alta arroyo de "La Guajolota," es de régimen intermitente; que el mismo es afluente directo del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre el territorio de los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que una corriente sea considerada como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que el mencionado arroyo de "Las Espaldillas," denominado en su parte alta arroyo de "La Guajolota," es de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 18 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo de Torance, en el Estado de Durango, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—IV División.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 8.

De los datos suministrados por el C. Gobernador y por el C. Agente General de esta Secretaría en el Estado de Durango, aparece que el arroyo denominado Torance es de caudal permanente; nace en el paraje llamado El Chorro, situado en un potrero del rancho de Torance, en la jurisdicción del Municipio de Topia, perteneciente al Distrito de Tamazula en esa entidad federativa; recorre los terrenos de ese rancho y afluente a la corriente conocida con el nombre de Quebrada de Topia o arroyo de Los Molinos, el cual con el nombre de río Tamazula pasa al Estado de Sinaloa por el paraje llamado Guzmapillo y afluente al río Humaya o Culiacán y va a desembocar al Océano Pacífico.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo de Torance es de caudal permanente y es afluente indirecto del río Humaya que va a desembocar al mar; características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado arroyo de Torance son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 16 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, Ramón P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del manantial "Chico de Prietos," en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 20.

Según datos suministrados por el ciudadano Agen-
te General de esta Secretaría en el Estado de Nuevo León, aparece: que el manantial denominado "Chico de Prietos," es de caudal permanente; brota en terrenos de propiedad particular, a una distancia aproximada de 600 a 700 metros al N.E. de la población de Villa de Santiago en jurisdicción de la Municipalidad de la propia Villa de Santiago, de ese Estado; corre por un talweg formado por el lomerío en que está sentada la población de Villa de Santiago y atraviesa terrenos de propiedad particular; sus aguas dan un gasto aproximado de 55 litros por segundo y en una parte son aprovechadas en riego de terrenos afluente las sobrantes al arre-

yo de "La Chueca," el que a su vez afluente al río San Juan, que pasa del Estado de Nuevo León al de Tamaulipas, desembocando en el río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y vierte sus aguas en el Golfo de México.

Resultando de la descripción que antecede, que el manantial llamado "Chico de Prietos," es de caudal permanente y afluente indirectamente al río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana, y desemboca en el Golfo de México, características señaladas por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de un manantial sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado manantial "Chico de Prietos" son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 18 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo Alamos, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones.—Sección I de Tramitación.—I División.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 2.

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Alamos, que nace en el lugar llamado "Rincón del Potrero", Municipio de Villaldama, del Estado de Nuevo León.

De los datos suministrados por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, aparece, que el arroyo denominado "Alamos", es de corriente intermitente; nace en el lugar denominado Rincón del Potrero, del Municipio de Villaldama del mismo Estado, y después de recorrer terrenos de dicho Municipio y del de Salinas Victoria, desemboca en el río de Villaldama, el que con el nombre de río Sahinas Hidalgo se une al río Salado que desemboca en el río Bravo del Norte y éste en el Golfo de México.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo de "Alamos" aunque de carácter intermitente, es afluente indirecto del río Bravo del Norte, que desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 constitucional, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo de Alamos, son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 16 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo "Las Vacas", en el Estado de Chihuahua, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones.—Sección I de Tramitación.—I División—Departamento de Pedimentos e Impuestos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 18.

Según datos suministrados por el C. Gobernador del Estado de Chihuahua y por el C. Agente General de esta Secretaría en el propio Estado, aparece: que el arroyo de "Las Vacas", es de régimen intermitente; nace cerca de un punto denominado "Cábrestante", perteneciente a la Municipalidad de Santa Bárbara, Distrito de Hidalgo de ese Estado; recorre las propiedades del mancomún de Tanonas y afluye al arroyo de Santa Bárbara, tributario del río de Valle de Allende, el qual a su vez afluye al río Jiménez y este último al río Conchos, que desemboca en el río Bravo del Norte, el cual sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana, y desemboca en el Golfo de México.

Por el cauce del arroyo de que se trata corren aguas de las minas de "San Diego."

Resultando de la descripción que antecede que el arroyo de Las Vacas es de régimen intermitente y, recibe en su cauce aguas de minas y es afluente indirecto del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana, y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado arroyo de Las Vacas son de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Recelección.

Méjico, a 18 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo La Loma, en el Estado de Nuevo León, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Impuestos y Pedimentos.—Sección Segunda.—División de Pedimentos.—Número 21.

Según datos suministrados por el ciudadano Agen-
te General de esta Secretaría en el Estado de Nuevo León, aparece que el arroyo de "La Loma," es de régimen intermitente; nace en un lugar llamado "La Loma Larga," en la Congregación del Barreal de la Municipalidad de Villa de Santiago; recorre las comunidades del Barreal y Villa de Santiago hasta afluir al arroyo de San Juan, éste al río de La Chueca, y éste, a su vez, al río San Juan, que pasa del Estado de Nuevo León al de Tamaulipas y desemboca en el río Bravo del Norte, el cual sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y vierte sus aguas en el Golfo de México.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo de "La Loma," es de régimen intermitente; que es afluente indirecto del río Bravo del Norte, que sirve de límite entre los Estados Unidos del Norte y la República Mexicana y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que una corriente sea considerada como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que el mencionado arroyo de "La Loma," es de propiedad nacional.

Sufragio Efectivo. No Recelección.

Méjico, a 18 de enero de 1924.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. P. Denegri.—Rúbrica.

SERIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO celebrado con el señor Louis Magar para el arrendamiento de un terreno de zona federal en la Bahía de Los Muertos, al Sur del Puerto de La Paz, B. C. y la construcción y explotación de un muelle.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante.—Departamento de Puertos.—Concesión Núm. 541.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano Ingeniero Amado Aguirre, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Louis Magar, por su propio derecho, para el arrendamiento de (3,000 m²) tres mil metros cuadrados de terreno de zona federal, en la Bahía de "Los

Muertos," al Sur del Puerto de La Paz, B. C., y la construcción y explotación de un muelle, bajo las siguientes bases:

ARTICULO I.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que en lo que sigue de este convenio se denominará "la Secretaría", da en arrendamiento al señor Louis Magar, que en lo siguiente se llamará "el concesionario", (3000 m²) tres mil metros cuadrados de terreno de zona federal en la Bahía de "Los Muertos," al Sur del Puerto de La Paz, B. C., cuya localización se encuentra señalada en el plano que se anexa a este contrato. El propio concesionario queda autorizado para construir y explotar sobre el terreno que se le arrienda, un muelle y los cobertizos necesarios para su maquinaria y útiles, así como para el abrigo de mercancías.

ARTICULO II.—El plazo de este contrato será de (8) ocho años, prorrogable a juicio de la Secretaría, debiendo contarse dicho plazo a partir de la fecha de este documento. El Gobierno se reserva la facultad a que se refiere el artículo XV de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, de fecha 18 de diciembre de 1902, para revocar este contrato y pedir la desocupación del terreno, sin más requisito que un aviso dado por conducto de la Secretaría con (3) tres meses de anticipación, sin que el concesionario tenga derecho a pedir indemnización de ninguna clase.

ARTICULO III.—El concesionario pagará en la Tesorería General de la Nación o en la Oficina que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por concepto de arrendamiento de zona federal, la cantidad de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos oro nacional, por mensualidades adelantadas, o sea a razón de (\$ 0.05) cinco centavos el metro cuadrado, a partir de la fecha de este contrato.

Queda expresamente convenido que esta cuota de arrendamiento regirá durante el primer año de la vigencia del contrato, pues en los años subsecuentes el concesionario pagará las que fijen las tarifas respectivas que expida el Gobierno Federal.

ARTICULO IV.—En compensación a que el concesionario se obliga a permitir que libremente atraque a su muelle cualquiera clase de embarcaciones, dicho concesionario queda exento de cubrir las cuotas de inspección que señala el Reglamento vigente para las obras que ampara este contrato.

ARTICULO V.—El muelle autorizado por este contrato se considera como de primera clase, segunda categoría, siendo la superficie construida del muelle igual a (1,505 m²) un mil quinientos cinco metros cuadrados, de acuerdo con el Reglamento de 10. de enero de 1921.

ARTICULO VI.—Las obras que cita la parte final del artículo I se irán construyendo a medida que las vaya necesitando el concesionario, siempre mediante la previa revisión y aprobación de los planos respectivos por parte de la Secretaría.

ARTICULO VII.—El concesionario se obliga a colocar en los límites del terreno que se le arrienda, las mojneras necesarias para dejar perfectamente definida dicha zona; obedeciendo las instrucciones que sobre el particular le dicte la Inspección y Capitanía de Puerto de La Paz, B. C.

ARTICULO VIII.—La Secretaría tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar las obras y el concesionario la obligación de permitir y facilitar dicha inspección.

ARTICULO IX.—La construcción del muelle deberá comenzarse dentro de un plazo de (3) tres meses contados a partir de la fecha de este documento y se terminará (6) seis meses después de que los trabajos hayan principiado, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría, teniendo el concesionario la obligación de dar aviso a la propia Secretaría por conducto de la Inspección y Capitanía de Puerto de La Paz, B. C., de la fecha exacta en que empiece y termine sus obras.

ARTICULO X.—El concesionario no impedirá con sus obras el libre tránsito por la zona federal que se le arrienda, y permitirá que sobre ella se ejerza la debida vigilancia.

ARTICULO XI.—El concesionario tendrá la obligación de ejecutar todos los trabajos de conservación y reparación de sus obras que la Secretaría le indique, en un plazo razonable que le será señalado en cada caso, y cualquiera modificación de importancia que les prenda hacer se sujetará previamente a la aprobación de la propia Secretaría.

ARTICULO XII.—El muelle se construirá de acuerdo con el plano anexo a este contrato, y se llevará a cabo su construcción bajo la estricta responsabilidad del concesionario, quien tendrá la obligación de conservar dichas obras en perfecto estado de servicio, siendo responsable de cualquier accidente que pudiera producirse por falta de estabilidad, mala construcción o deficiencias en la conservación. El propio concesionario en caso de utilizar el muelle para el embarque y desembarque de petróleo cuidará de que este combustible no caiga al mar y ponga en peligro de incendio las demás construcciones existentes o que en lo futuro se construyan, siendo igualmente responsable de los perjuicios que con tal motivo se causaren.

ARTICULO XIII.—El concesionario colocará en su muelle las luces de situación que le indique la Inspección y Capitanía de Puerto de La Paz, B. C. y las encenderá todas las noches a las horas reglamentarias, conservándolas en perfecto estado de servicio.

ARTICULO XIV.—El concesionario será considerado para los efectos de este contrato, como de nacionalidad mexicana, por lo que cualquiera controversia que pudiera suscitarse se ventilará exclusivamente ante los Tribunales de la República, sin que puedan tener intervención alguna los Agentes Diplomáticos extranjeros.

ARTICULO XV.—El concesionario acatará las leyes y disposiciones vigentes o que en lo futuro se expidan relativas a la seguridad de los intereses fiscales y la Policía de los Puertos.

ARTICULO XVI.—Este contrato no podrá ser traspasado sin la previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO XVII.—Al expirar el plazo de este Contrato, si no fuere prorrogado y en el caso de su rescisión o caducidad, el concesionario retirará sus obras dejando el lugar en su estado primitivo, si así lo estima conveniente la Secretaría y dentro del plazo que al efecto se le señale, bien entendido que mientras no desocupe el terreno y dé aviso por escrito en tal sentido a la Secretaría, estará obligado a seguir pagando las cuotas respectivas fijadas en este contrato sin perjuicio de que la Secretaría desocupe el terreno a costa del propio concesionario.

ARTICULO XVIII.—El concesionario tendrá su domicilio principal en esta Capital, y designará un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno Federal en todos los negocios relacionados con este contrato, bajo pena de tenerse en caso contrario, por legalmente hechas todas las notificaciones que por una sola publicación en el "Diario Oficial" se le hicieren.

ARTICULO XIX.—El concesionario se somete al ejercicio de la facultad económico-coactiva, a que se contrae la Ley de 23 de mayo de 1910, para lo relativo a este contrato.

ARTICULO XX.—La Secretaría podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato cuando el concesionario fallezca o alguna o algunas de las obliga-

clones que contiene, en la intención de que tal declaración la podrá hacer la Secretaría tan pronto como tenga conocimiento de alguna de esas faltas, sin que sea necesario el aviso, ni por consiguiente, el transcurso de los (3) tres meses a que se refiere el artículo II.

ARTICULO XXI.—El presente contrato se otorga sin perjuicio de tercero.

ARTICULO XXII.—El concesionario al ser notificado de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha concedido permiso a un tercero, para hacer explotaciones o perforaciones en la porción de zona federal amparada por este contrato, desalojará inmediatamente la parte que no tenga materialmente ocupada con las obras que autoriza el presente contrato, y en tal caso el precio que por concepto de arrendamiento debe

pagar se reducirá también en proporción con el terreno que haya de desocupar.

ARTICULO XXIII.—Este contrato se extiende por duplicado, siendo de cuenta del concesionario los timbres para legalizarlo, de los cuales las matrices se adhieren al original y los talones al duplicado, de conformidad con lo que dispone la Ley del Timbre vigente.

Méjico, D. F., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Amado Aguirre.—Rúbrica.—El concesionario, Louis Magar.—Rúbrica.—Revisado, el Abogado Auxiliar, L. Ortiz.—Rúbrica.

Timbres para documentos por valor de \$72.10 setenta y dos pesos, diez centavos, debidamente cancelados.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado.—Guanajuato, Gto.

EDICTO

Señor Presbítero Tomás Twaites.

“En el juicio civil ordinario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en contra de usted, sobre nacionalización de un crédito hipotecario de.... \$50,000.00 que reporta la Hacienda de San Antonio Gallardo, ubicada en el suelo rentístico de Celaya, obra un auto que a la letra dice:

“Guanajuato, 3 tres de diciembre de 1923, mil novecientos veintitres.—Por presentada en la vía ordinaria la anterior demanda, con los documentos a que alude la razón que antecede.—Con fundamento en los artículos 183, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles córrase trasladado de esta demanda al señor Presbítero Tomás Twaites, emplazándolo por medio de edictos, que se publicarán por el término de cuatro meses para que se presente ante este Juzgado a recibir las copias de la demanda y contestarla dentro de los seis días siguientes al en que reciba las mencionadas copias, apercibido de que de no comparecer en la forma legal, se le nombrará Procurador.—Los edictos se mandarán insertar en el “Diario Oficial” de la Federación; en el Periódico Oficial del Estado y en el diario “Excelsior” que se publica en Méjico, donde se dice que reside el demandado, entregándose al actor las copias necesarias para la publicación.—Como en el presente caso no se trata de tierras, ni aguas, no ha lugar a lo pedido en la parte final de la demanda en cuanto a este punto se refiere.—Devuélvase al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal el nombramiento exhibido dejando en su lugar la copia certificada correspondiente.—Librense oficios con las inserciones necesarias a los ciudadanos Notarios y Registradores, o en su caso, al ciudadano Encargado del Archivo de Notarios en el Distrito Federal para que expidan al promoviente las copias que solicita. Notifíquese.—Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado hasta esta fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado en amparos urgentes. Doy fe.—M. L. Ortiz.—Ramsa Acevedo.—Rúbricas.”

Lo que hago saber a usted por medio del presente, que expido para su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación, por cuatro meses.

Guanajuato, 12 doce de diciembre de 1923, mil novecientos veintitres.

El Secretario, Ramsa Acevedo, Rúbrica.
(R.—1615.)

Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Méjico.
Tribunal Pleno

NOTIFICACION.

Señor Lic. Fernando M. Campos.

En el ante-juicio de responsabilidad oficial promovida por el señor Isafas Ramírez en contra de usted, en su carácter de Juez Quinto Menor de esta capital, se ha proveído un auto, que, literalmente, es como sigue:

“Méjico, once de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Se abre en este negocio una dilación probatoria por el término de seis días, comunes para las partes interesadas. Extiéndase oportunamente por la Secretaría la correspondiente certificación. Se designa al señor Magistrado licenciado Jacobo Nava para que reciba las pruebas que se presenten. Notifíquese, al exfuncionario acusado por tres veces consecutivas en los periódicos “Boletín Judicial” y “Diario Oficial”.—Lo acordó el Tribunal Pleno y rúbrica el C. Presidente.—Doy fe.—Una rúbrica.—Mariano F. de Córdoba, Srio.—Rúbrica.”

Lo que, en cumplimiento a lo mandado, tengo el honor de notificar a usted para los efectos que expresa el auto inserto.

Méjico, febrero 15 de 1924.

El Secretario de Acuerdos Aux., E. Turner C.—Rúbrica.
(R.—272)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de Instrucción Militar.—Méjico.

EDICTO.

Al ex-Capitán 2o. ODON M. GOMEZ.

En la causa número 443/23 que se instruyó en contra de usted, por los delitos previstos y penados por los artículos 192 y 238 de la Ley Penal Militar, obran las constancias siguientes:

“En cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, el ciudadano Juez, dijo: habiéndose devuelto esta causa por la Jefatura de la Guarnición de la Plaza con copia de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal Militar que confirma el sobreseimiento de dicha causa; notifíquese a las partes, y con fundamento en el artículo 265 de la Ley Procesal Militar, hágasele al ex-Capitán Odón M. Gómez, la notificación por Edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el “Diario Oficial”.—Cómplase.—Se cierra y autoriza el acta del día.—Doy fe.—J. de las Muñecas Zimavilla.—T. Sánchez.—Rúbricas.”

“Méjico, enero veintiuno de mil novecientos veinticuatro.—Visto en revisión de oficio, el auto asesorado de sobreseimiento pronunciado en la causa instruida por el Juzgado 3o. de Instrucción Militar de esta Plaza, por orden de la Jefatura de la Guarnición de la misma Plaza, en contra del Capitán 2o. del 37o. Batallón de Línea, Odón M. Gómez, por los delitos previstos por los artículos 192 y 238 de la Ley Penal Militar.

CONSIDERANDO.—Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y en los artículos 32 y 107

de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares 520, 521 fracción IV, 526, 549 y 551 de la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, es de resolverse y se resuelve: Primero. Se confirma el auto de sobreseimiento pronunciado por la Jefatura de la Guardia de esta Plaza, en la causa que por los delitos previstos por los artículos 192 y 328 de la Ley Penal Militar, se mantuvo instruir por la propia Jefatura, en contra del Capitán 2º Odón M. Gómez, perteneciente al 37º. Batallón de Línea.—Segundo. Notifíquese; comuníquese a quienes corresponda y con testimonio de esta ejecutoria, vuelva la causa al Jefe Militar que la remitió, archivándose el Toca.—Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los CC. Magistrados, Generales, Licenciados Alberto Salmón, Willehado Flores y David F. de Jáuregui, que forman la 2a. Sala del Supremo Tribunal Militar, siendo ponente el Magistrado Salmón.—Doy fe.—
A. Salmón.—Willehado Flores.—D. F. de Jáuregui.—J. M. G. Real.—Sírio.—Rúbricas.—Concuerda con su original que obra en el Toca respectivo.—México, a 21 de enero de 1924.
M. G. Real.—Rúbrica.”

Lo que, con fundamento en el artículo 265 de la Ley Procesal Militar se notifica a usted por medio del presente edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial", en virtud de ignorarse su residencia.

Méjico, D. F., a 6 de febrero de 1924.—El Secretario del Juzgado 30. de Instrucción Militar, Teniente Coronel E. Sánchez.—Rúbrica.

(R.—269)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Instrucción Militar.—Méjico

EDICTO

Al Soldado José Torres:

En la causa número 404/23 que se instruye en contra de usted, por el delito de deserción, obran las constancias siguientes:

“En cuatro de febrero de mil novecientos veinticuatro, el ciudadano Juez dijo: devuelto este proceso por acuerdo del ciudadano General Jefe de la Guarñición de la Plaza con copia de la ejecutoria que pronunció la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar en dicho proceso confirmando el áuto asesorado de sobreseimiento; notifíquese a las partes y en virtud de ignorarse la residencia del soldado José Torres, con fundamento en el artículo 265 de la Ley Procesal Militar, hágasele la notificación por edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el “Diario Oficial”—Cúmplase. Se cierra y autoriza el acta del día. Doy fe.—J. de las Muñecas Zimavilla.—T. Sánchez.—Rúbricas.”

“Méjico, Distrito Federal, a veinticinco de enero de mil novecientos veinticuatro.—Visto, en revisión de oficio, el auto asesorado de sobreseimiento que pronunció el ciudadano General de Brigada, Jefe de la Guarnición de esta Plaza de Méjico, Distrito Federal, con fecha catorce de diciembre último, en la causa que por el delito de deserción se mandó formar, en virtud de orden de proceder de trece de julio del año próximo pasado, expedida por el mismo Jefe de Guarnición, contra del soldado, perteneciente al Cuarto Regimiento de Artillería de Campaña, JOSE TORRES.

Por lo expuesto, y además, con fundamento en los artículos 32 y 107 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; 20., 30. 128 fracción IV, 520, 521 fracción IV, 526 y 551 de la de Procedimientos Penales del mismo Ramo, y 11, fracción IX, de la Penal Militar, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma el auto asesorado de sobreseimiento que pronunció el ciudadano General de Brigada Jefe de la Guardia de esta Plaza de México, Distrito Federal, con fecha catorce de diciembre próximo pasado, en la causa que, por el delito de desertión, se mandó formar contra del soldado, perteneciente al 40. Regimiento de Artillería de Campaña, JOSE TORRES, quien queda en libertad absoluta; y SEGUNDO: Notifíquese; comuníquese a quienes corresponde, y con testimonio de esta ejecutoria, vuelva el proceso al Jefe Militar que lo remitió, archivándose después el Toca.—Así por unanimi-

dad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Generales, licenciados Norberto L. de la Rosa, Felipe Molina y Carlos Francoz, Magistrados que integran la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, habiendo redactado este fallo, de conformidad con el acuerdo tenido, el ciudadano Magistrado Francoz, Doy fe.—**N. L. de la Rosa.**—**Felipe Molina.**—**Carlos Francoz.**—**Ernesto Segura.**—Srio —Rúbricas.—Es copia fiel de su original, que certifico.—Méjico, D. F., a 25 de enero de 1924.—El Secretario, Coronel Lic. **Ernesto Segura.**—Rúbrica.”

Lo que con fundamento en el artículo 265 de la Ley Procesal Militar, se notifica a usted por medio del presente Edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial."

Méjico, a 6 de febrero de 1924.—El Secretario del Juzgado 3o. de Instrucción Militar, Teniente Coronel, T. Sánchez.—Rúbrica.

(R.-270)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Instrucción Militar.—México

EDICTO

Al C. Coronel FRANCISCO GONI:

En la causa número 359/23 que se instruyó a usted en este Juzgado (Tercero de Instrucción Militar), obra una resolución asesorada del ciudadano General Jefe de la Guardia Civil de la Plaza, que a la letra dice:

“Al centro: Ciudadano General, Jefe de la Guarnición:

Tengo la honra de manifestar a usted, que he estudiado la causa iniciada en la Plaza de Puebla y continua da en ésta, en contra del Coronel Francisco Goñi, por el delito de fraude y en contra del Capitán Primero Isaac Fernández y Teniente Juan M. García, por los delitos de fraude y abuso de autoridad.—Que el ciudadano Juez del conocimiento, dentro del término legal de las detenciones respectivas del Coronel Goñi y del Teniente García, dictó autos de libertad provisional, por la falta de comprobación del cuerpo del delito.—Que el Ministerio Público en comparecencia visible a fojas ciento sesenta vuelta y ciento sesenta y una frente, pidió con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 128 de la Ley Penal Militar, se decrete sobreseimiento, en la presente causa en virtud de que los hechos imputados al Coronel Goñi no tuvieron verificativo y los por él verificados no constituyen la comisión de delito alguno; y por que no es exacto que el Teniente Juan M. García haya verificado los hechos que se le atribuyen; adhiriéndose a este pedimento el Defensor de los procesados.—En mérito de lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 120 fracción II, 520, 521 fracción IV, 20, 30, de la Ley Procesal Militar y 21 de la Constitución General de la República, soy de parecer, salvo el más autorizado de usted, que se dicte la siguiente resolución: PRIMERO.—Es de sobrescarse y se sobresee en la presente causa, por lo que respecta al Coronel Francisco Goñi y al Teniente Juan M. García.—SEGUNDO.—Contienden en la libertad provisional de que disfrutan, con las reservas legales.—TERCERO.—Dedúzcase testimonio de lo conducente y élvese al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

—CUARTO.—Continúe el procedimiento por lo que toca al Capitán segundo Isaac Fernández, quien se encuentra comprendido en la orden de proceder de fojas treinta y nueve y que aun no ha sido aprehendido.—QUINTO.—Notifíquese.—SEXTO.—Vuelva el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales correspondientes.—Tengo el honor mi General, de hacer a usted presentes mi subordinación y respeto.—Méjico, a 9 de enero de 1924.—El Asesor, General, Brig. Lic. **T. Olea y L.**—Rúbrica.—Méjico, D. F., nueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—Por sus propios y legales fundamentos, téngase como formal resolución el dictamen asesorado que antecede.—Lo proveyó y firmó el ciudadano General de Brigada, Arnulfo R. Gómez, Jefe de la Guardia de la Plaza.—**A. R. Gómez.**—Rúbrica.

Lo que hago saber a usted por medio del presente Edicto que se publicará por tres veces consecutivas en el "Día-

rio Oficial" de esta ciudad, atento lo dispuesto por el artículo 265 doscientos sesenta y cinco de la Ley Procesal Militar, en virtud de ignorarse su actual residencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 31 de enero de 1924.—El Tte. Cor. Sro. del Juzgado 3o. de Instrucción Militar, T. Sánchez.—Rúbrica.

(R.—271)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal—Méjico
Tribunal Pleno

NOTIFICACION

Señor Isaías Ramírez:

En el expediente de responsabilidad oficial promovida por usted en contra del ciudadano ex-Juez Quinto Menor de esta Capital, licenciado Fernando Manuel Campos, el H. Tribunal Pleno dictó el siguiente auto:

"Méjico, once de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Se abre en este negocio una dilación probatoria por el término de seis días comunes para las partes interesadas.—Extiéndase oportunamente por la Secretaría la correspondiente certificación.—Se designa al señor Magistrado licenciado Jacobo Nava para que reciba las pruebas que se presenten.—Notifíquese al ex-funcionario acusado por tres veces consecutivas en los periódicos "Boletín Judicial" y "Diario Oficial."—Lo acordó el Tribunal Pleno y rúbrica el ciudadano Presidente.—Doy fe.—Una rúbrica.—Mariano F. de Córdoba.—Sro.—Rúbrica."

Lo que notifico a usted en esta forma en virtud de ignorarse su domicilio.

Méjico, 16 de febrero de 1924.—El Sro. de Acuerdos Aux., E. Torner C.—Rúbrica.

(R.—272)

AVISOS GENERALES

"EXCELSIOR COMPAÑIA EDITORIAL," S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, para que el día 5 de marzo próximo, a las 12 horas, en el domicilio social, 4a. Nuevo México número 86, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración relativo a sus actos durante los ejercicios sociales de 1922 y 1923.

II.—Lectura de los balances generales y cuentas de Pérdidas y Ganancias, correspondientes a los ejercicios sociales de 1922 y 1923.

III.—Lectura de los informes del señor Comisario, relacionados con las citadas cuentas y resolución de la Asamblea acerca de las mismas.

IV.—Nombramiento definitivo de miembros del Consejo de Administración.

V.—Elección de Comisarios, propietario y suplente

VI.—Resolución de la Asamblea acerca del proyecto que presentará el Consejo de Administración, relacionado con los saldos que resultan en las cuentas de Pérdidas y Ganancias de los ejercicios de 1922 y 1923.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho a concurrir a esta asamblea, deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Sociedad hasta el mismo día en que se celebre la asamblea.

Méjico, D. F., a 23 de febrero de 1924.

Rafael Aldúca, Presidente.—Eduardo I. Aguilar, Secretario.

(R.—280)

COMPANIA EXPLOTADORA DE MINAS, S. A.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado el pago del dividendo número 9, a razón de 60 dólares 14.00, CATORCE DOLARES por acción, correspondiente al Cupón número 9 y en cuenta de las utilidades del año social de 1923.

El pago será hecho en las oficinas de la Compañía, situadas en la casa número 1 de la Avenida Isabel la Católica de esta ciudad, a contar desde el día de mañana.

Méjico, 25 de febrero de 1924.

El Secretario, Manuel Escalante.

(R.—276)

COMPANIA MINERA "RIO CONCHOS", S. A.

La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar el día 31 de marzo de 1924, a las 4 de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Méjico, Edificio La Mutual, despachos 205 y 206, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Presentación, examen y aprobación en su caso, del Balance y cuentas correspondientes al ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1923.

III.—Elección de Administradores número par.

IV.—Elección de Comisarios.

El depósito de títulos o certificados se hará en Méjico en el domicilio social de la Compañía y en Europa, en cualquiera Institución de crédito, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de los Estatutos.

Méjico, D. F., a 20 de febrero de 1924.—El Secretario, M. Marquez.—Rúbrica.

(R.—268)

COMPANIA DE LUZ, FUERZA Y FERROCARRILES DE PACHUCA, S. A.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a sus señores accionistas, por segunda vez, a Asamblea General que con carácter de ordinaria y extraordinaria, se verificará el día jueves 13 trece del entrante mes de marzo a las 10 30 diez y treinta minutos de la mañana, en las Oficinas del Banco Nacional de Méjico, situadas en la casa número 60 de la calle de Capuchinas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Presentación, discusión, en su caso aprobación del Balance y cuentas de la Compañía a 31 treinta y uno de diciembre de 1923 mil novecientos veintitrés, previo informe del Comisario.

III.—Elección de dos Consejeros de la serie "A," uno de la serie "B" y el de la serie "C".

IV.—Elección de Comisarios, propietario y suplente.

V.—Remuneración al Comisario.

VI.—Autorización al Consejo de Administración para vender, sobre las bases que él propondrá, los Ferrocarriles Eléctricos de Pachuca, sus dependencias y concesiones relativas.

Los señores accionistas deberán depositar en poder de la Sociedad o de alguna Institución de Crédito de concepción federal, al menos tres días antes de la fecha fijada para la Asamblea, sus acciones o certificados provisionales. La constancia de depósito les servirá de tarjeta de entrada.

Se recuerda a los señores accionistas, que por tratarse de segunda Convocatoria, y de acuerdo con los artículos 41 y 42 de los estatutos vigentes, la reunión será válida cualquiera que fuere el número de acciones representadas sin distinción de series.

Méjico, D. F., 25 de febrero de 1924.

Marique Gómez, Secretario.

(R.—275)

**BANCO MEXICANO DE COMERCIO E INDUSTRIA.
EN LIQ. MEXICO.**

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de este Banco, en sesión de esta fecha, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General ordinaria que habrá de efectuarse a las 10 horas del día 27 de marzo próximo, en el Salón de Juntas del propio Banco Mexicano de Comercio (2a. de Capuchinas números 46 y 48) para tratar de los asuntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe sobre la marcha y estado de la liquidación y sobre las operaciones practicadas durante el año de 1923. Determinación sobre el particular.

II.—Presentación del Balance y de las cuentas correspondientes al citado año de 1923. Dictamen de la Comisión de Accionistas en funciones de Comisarios. Discusión y resolución sobre este punto.

III.—Determinación sobre aplicación de las utilidades líquidas obtenidas en el año de 1923 y de los años anteriores que pasaron a nueva cuenta.

IV.—Determinación recomendada por el Consejo de Administración, respecto a que se aplique de las utilidades habidas en años anteriores y no repartidas hasta la fecha, la participación que corresponde a los miembros de dicho cuadro, a los gerentes y a los empleados, conforme a la fracción III del Artículo 75 de los Estatutos.

V.—Reorganización del Banco o prórroga del plazo para terminar la liquidación. Providencias consiguientes a una u otra resolución.

VI.—Nombramiento de cinco consejeros residentes en la Ciudad de México, y de dos con residencia en el extranjero.

VII.—Nombramiento de dos comisarios propietarios y un suplente.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos que acreditan su representación en los términos que disponen los artículos 44, 45 y 47 de los Estatutos, en las oficinas del Banco en esta Capital, en las oficinas de los señores Speyer & Co., en Nueva York (E. U. de A.) en las del Deutsche Bank, Berlin (Alemania), o en cualquier otro de los Bancos correspondientes de este mismo Banco de Comercio, en las respectivas ciudades de Europa; pudiendo los accionistas concurrir personalmente o por medio de apoderado, como lo previene el artículo 43 de los Estatutos en la inteligencia de que el mandato podrá conferirse en escritura pública, o en simple carta poder autorizada con la firma de dos testigos, o por medio de telegrama en las condiciones prescriptas por el citado artículo 45 de los Estatutos.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

Méjico, 27 de febrero de 1924.

El Secretario, **Manuel Martínez del Campo**.—Rúbrica.

ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE CONVOCATORIA

Art. 43.—Los accionistas, ya sea que residan en la República o en el extranjero, tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado.

Los tutores, albaceas y síndicos tendrán la representación de las acciones que pertenezcan a sus respectivas administraciones.

Art. 44.—Para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales, los accionistas deberán depositar sus acciones en poder de la Sociedad.

El depósito de acciones podrá hacerse en las ciudades del país e del extranjero, que designe el Consejo de Administración, y el establecimiento o establecimientos co-

merciales que fueren autorizados a recibir tales depósitos, tendrán para con los depónentes las mismas obligaciones que al Banco imponen los presentes estatutos.

Art. 45.—A los accionistas que depositen sus acciones en poder del Banco o en los establecimientos que el Consejo designe en las plazas del país o del extranjero, se les hará una tarjeta que expresará el nombre del accionista y el número de acciones depositadas, y si lo pidieren, una fórmula de poder, cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

El depósito de acciones deberá verificarse a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea.

Los accionistas que residan en el extranjero y que hagan el depósito de sus acciones en los establecimientos que el Consejo designe, pueden, no obstante, nombrar sus apoderados por medio de telegrama dirigido al Banco por conducto de dichos establecimientos, expresando el nombre de la persona a cuyo favor haya de extenderse la tarjeta de entrada.

Art. 47.—Las acciones depositadas en poder del Banco o de los establecimientos autorizados para recibirlos en el país o en el extranjero no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea General y mediante la devolución del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

(R.—282)

**TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
REMASTE**

Primera Almoneda

A las diez del día 23 de febrero de 1924, se rematará al mejor postor, en el local de esta Tesorería, la casa marcada con el número 73 de la calle de Soto, de esta ciudad, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la ley, deben ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate la cantidad de (\$ 15,000.00) quinientos mil pesos, que representa como valor fiscal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, a 11 de febrero de 1924.—P. el Tesorero, El Oficial Mayor, **Darío Rubio**.—Rúbrica.

(R.—202)

BANCO DE SAN JOSE, S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la Sociedad "Baños de San José," S. A., para la asamblea ordinaria que deberá tener verificativo el día 4 de marzo de 1924, a las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, o sea en la casa número 154 de la 9a. calle de Zarco, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura de las actas del Consejo de Administración y aprobación en su caso.

II.—Informe del mismo Consejo.

III.—Discusión, aprobación o modificación del balance general hasta el 31 de diciembre de 1923.

IV.—Nombramiento de un Consejero y Secretario.

V.—Resoluciones que deben tomarse respecto de la separación de fondos de reserva, remuneración de los miembros del Consejo de Administración y reparto de utilidades.

La convocatoria a esta asamblea se hace en los términos de los artículos I y II de los Estatutos de la Compañía.

Manuel Suárez, Presidente.

(R.—277)

